

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2010-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR ROLANDO GUEVARA MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de agosto de dos mil diez, en seguimiento de la clasificación de información 6/2010-A.

ANTECEDENTES

I. Mediante comunicaciones electrónicas presentadas el uno de diciembre de dos mil nueve, a las que se les asignaron los folios SSAI/2789/09 y SSAI/2790/09, se solicitó:

SSAI/2789/09

“Informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que proporcionaron o usaron los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones de 21 y 22 de mayo de 2007 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad 26/2006)”

SSAI/2790/09

“El cuestionario formulado a los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones de 21 y 22 de mayo de 2007 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“Criterios para elaborar las preguntas del cuestionario formulado a los expertos que comparecieron ante el Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad.”

“Información sobre qué unidad o personal elaboró dicho cuestionario.”

II. En nueva solicitud a la que se le asignó el folio SSAI/2796/09, el peticionario solicitó, en modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“Versión estenográfica y grabación detallada a continuación:

- Audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 de fecha 14 de mayo de 2007 (fuente de información: Informe Anual de Labor es 2007. Anexo Documental, p. 296)

- Segunda audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 de fecha 15 de mayo de 2007 (fuente de información: Informe Anual de labor es 2007. Anexo Documental, p. 297)”

III. Desahogado el procedimiento correspondiente, este Comité de Acceso a la Información se pronunció emitiendo la clasificación de información 6/2010-A, en el siguiente sentido:

(...)

A. Solicitudes de información registradas con números de folio SSAI/2789/09 y SSAI/2790/09, que integraron el expediente DGD/UE-A/212/2009.

Como se advierte del antecedente I, el peticionario solicitó, en modalidad de correo electrónico:

- *información relativa a informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que proporcionaron o usaron los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones del veintiuno y veintidós de mayo de dos mil siete ante el Pleno del Alto Tribunal concernientes a la acción de inconstitucionalidad 26/2006.*

Así mismo, del antecedente V, se desprende que aquél pidió:

- a) El cuestionario formulado a los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones del veintiuno y veintidós de mayo de dos mil siete ante el Pleno del Alto Tribunal concernientes a la acción de inconstitucionalidad 26/2006.*
- b) Los criterios para elaborar las preguntas de ese cuestionario; y,*
- c) La información relativa a la unidad o personal que lo elaboró.*

*Ante lo anterior, se advierte a foja 3 del expediente en que se actúa que dichas solicitudes se acumularon y admitieron **únicamente**, respecto de que se transcribe: “informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que fueron proporcionadas o utilizadas por los expertos del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Nacional autónoma de México, en las sesiones de fechas 21 y 22 de mayo de 2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documentos relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006”*

Lo mencionado en el párrafo anterior, es lo que la Unidad de Enlace requirió a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, de ahí es dable concluir que esta última no tuvo los elementos suficientes para pronunciarse sobre la disponibilidad de la totalidad de la información requerida, pues a pesar de que en el oficio DGD/UE/2073/2009 se hizo referencia a las solicitudes de acceso SSAI/2789/09 y SSAI/2790/09, no se indicó lo solicitado por el peticionario en la segunda de ellas.

Por otro lado, se aprecia que el Centro de Documentación y Análisis puso a disposición del peticionario “la comparecencia de especialistas del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Nacional Autónoma de México, para responder las preguntas que formularon los Ministros los días 21 y 22 de mayo de 2007” y la Unidad de Enlace la envió por correo electrónico a éste el catorce de diciembre del año anterior, de ahí que con esa información no es factible sostener que se otorgó de manera completa

el derecho de acceso al solicitante, puesto que se omitió requerir a esa área se pronunciara sobre la existencia, clasificación y disponibilidad del total de la información precisada en la segunda de las solicitudes de acceso.

*No obsta a lo anterior, el hecho de que la titular del Centro de Documentación y Análisis hubiese señalado en su informe, que al **haber realizado una búsqueda minuciosa en el expediente de mérito** sólo se localizó la comparecencia de especialistas de las instituciones mencionadas, puesto que, se reitera, el requerimiento que se le formuló únicamente versó sobre los documentos consistentes en: informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que fueron proporcionadas y utilizadas por los referidos especialistas.*

Por otra parte, atendiendo a lo manifestado por el solicitante en el escrito de revisión, en el sentido de que los expertos de las instituciones mencionadas señalaron en las sesiones de veintiuno y veintidós de mayo que dejarían los documentos en los que apoyaron su exposición destaca que no se tiene al alcance la información que puso a disposición el Centro de Documentación y Análisis para estar en posibilidad de verificar si dicha información consiste en los documentos de apoyo solicitados, o bien, si asiste razón al solicitante en cuanto a que no es lo que pidió, de tal manera, que puedan ordenarse, en su caso, algunas medidas al respecto.

Ante lo expuesto, este Comité que es la instancia competente para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados, en plenitud de jurisdicción, ordena regularizar el procedimiento de acceso en que se actúa, a efecto de requerir a la Unidad de Enlace que atendiendo de manera puntual a lo solicitado por el peticionario, pida los informes que se indican, considerando lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las atribuciones de las áreas.

Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de la Presidencia y Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes:

- 1. “Informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que proporcionaron o usaron los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones de 21 y 22 de mayo de 2007 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad 26/2006)”*
- 2. “El cuestionario formulado a los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones de 21 y 22 de mayo de 2007 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*
- 3. “Criterios para elaborar las preguntas del cuestionario formulado a los expertos que comparecieron ante el Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad.”*
- 4. “Información sobre qué unidad o personal elaboró dicho cuestionario.”*

B. Análisis de las respuestas dadas a la solicitud de información registrada con el número de folio SSAI/2796/09, que integra el expediente DGD/UE-A/215/2009.

*En la solicitud de acceso en cita, el peticionario pidió la versión estenográfica y grabación detallada de la audiencia conjunta y segunda audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 del catorce y quince de mayo de dos mil siete, respectivamente y **precisó que su fuente de información era el informe anual de labores dos mil siete.***

1) En atención a la petición de la grabación de las audiencias el Director General de Canal Judicial envió dos videos en formato DVD, relativos a la "Audiencia conjunta y Segunda Audiencia conjunta a las partes interesadas en las discusiones de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 del Pleno de la Suprema Corte", respecto de los que señaló no es información reservada o confidencial; sin embargo, debe precisarse que no se tiene certeza de si dichos videos efectivamente corresponden a las sesiones del catorce y quince de mayo de dos mil siete; además, de que el titular de la unidad administrativa citada no señaló expresamente que correspondieran a esas fechas; por consiguiente, este Comité determina requerir a la Dirección General de Canal Judicial para que emita un pronunciamiento expreso respecto a la clasificación de la información contenida en los citados videos, ya que, en su caso, los datos personales o la información reservada debe ser protegida conforme a la ley de la materia; asimismo, señale si los videos corresponden a las sesiones del Pleno celebradas el catorce y quince de mayo de dos mil siete.

Dicho pronunciamiento, deberá emitirse en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

2) Respecto de la versión estenográfica de las sesiones de catorce y quince de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad indicó que el área facultada para proporcionarlas es la Secretaría General de Acuerdos.

Con relación al informe en comentario debe confirmarse en tanto que, efectivamente, de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicha área, como parte de la Subsecretaría General de Acuerdos no tiene entre sus atribuciones la generación y resguardo de versiones estenográficas.

3) En relación con la versión estenográfica de las sesiones que indicó el peticionario el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó, substancialmente:

- En sesión pública del diez de mayo de dos mil siete, el Ministro Presidente del Alto Tribunal citó a la siguiente que se verificó el veintiuno de ese mes y año, para iniciar la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, e indicó que no habría sesión la semana siguiente para que los señores Ministros estudiaran el asunto.*
- Debía entenderse que la solicitud se refería a los debates de acción de inconstitucionalidad 26/2006, relativa a la Ley Federal*

de Telecomunicaciones, que se abordó en las sesiones públicas del veintiuno de mayo al seis de junio de dos mil siete, dado que ese fue el asunto que se resolvió en dichas sesiones.

- *Tiene bajo su resguardo la información requerida, considerando que es la correspondiente a las sesiones del veintiuno de mayo al seis de junio de dos mil siete.*
- *Las discusiones referidas constituye información pública, respecto de la cual se generó la versión pública suprimiendo los datos personales que contenía la versión original.*
- *Remitió la información a los correos electrónicos de la Unidad de Enlace.*

En cuanto a lo señalado por el Secretario General de Acuerdos respecto de que debe interpretarse que lo requerido por el peticionario concierne a las sesiones del veintiuno de mayo al seis de junio y no del catorce y quince de mayo de dos mil siete, es necesario tener presente que el solicitante indicó como fuente de información para referirse a estas últimas sesiones el informe de labores del Poder Judicial de la Federación de esa anualidad, en el que, efectivamente, en el apartado intitulado “Ceremonias y eventos especiales Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia”, páginas 296 y 297, se señala que el catorce y quince de mayo del año en cita, respectivamente, el Ministro Presidente, en compañía de los que integran el Pleno, recibió en audiencia conjunta y segunda audiencia conjunta a las partes interesadas en la acción de inconstitucionalidad 26/2006 como se transcribe.

Página 296 del Informe Anual de Labores 2007

“MAYO 14

(...)

Ese mismo día, el Ministro Presidente, en compañía de los Ministros que integran el Pleno de este Alto Tribunal, recibió en audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006” (...)

Página 297, del Informe Anual de Labores 2007

“MAYO 15

El Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en compañía de los Ministros que integran el Pleno de este Alto Tribunal, recibió en una segunda audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006” (...)

Al respecto, no pasa inadvertido para este Comité que en el requerimiento que hizo la Unidad de Enlace a la Secretaría General de Acuerdos no se precisó la fuente de información que el peticionario señaló en su solicitud; sin embargo, sí se anotó que lo solicitado correspondía a los días catorce y quince de mayo de dos mil siete, las cuales, de acuerdo con lo señalado

en el informe de labores, probablemente se llevaron a cabo de manera privada.

Derivado de lo expuesto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario que, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera al Secretario General de Acuerdos para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificada esta resolución, emita un nuevo informe en el que se pronuncie, de manera específica, sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, modalidad de entrega de las versiones estenográficas de las audiencias conjuntas del catorce y quince de mayo de dos mil siete del Pleno del Alto Tribunal en relación con la acción de inconstitucionalidad 26/2006.

Luego, de conformidad con lo argumentado en el párrafo precedente y en concordancia con las atribuciones conferidas a la Secretaría General de la Presidencia en el artículo 127, fracción VIII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también deberá solicitarse a esa área se pronuncie, en el mismo término, respecto de la existencia, disponibilidad y, en su caso, modalidad de entrega de la versión estenográfica de las audiencias citadas.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se repone parcialmente el procedimiento, en términos de lo expuesto en el apartado A de la consideración II.*

SEGUNDO. *Requírase a la Secretaría General de Acuerdos; Secretaría General de la Presidencia; Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Dirección General de Canal Judicial, en los términos indicados en la consideración II de esta clasificación.*

TERCERO. *Se confirma el informe de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2) del apartado B de la última consideración.*

(...)

IV. En cumplimiento a la referida clasificación, mediante oficio SCJN/SGP/0997/2010, la Secretaría General de la Presidencia informó:

(...)

“Sobre el particular, me permito informarle que esta Secretaría General no tiene bajo resguardo ni cuenta en sus registros con la información que se solicita. Los informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que se hubiesen proporcionado o usado por expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones de 21 y 22 de mayo de 2007, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006; así como el cuestionario formulado, los criterios para elaborar las preguntas y la determinación del área que hubiese sido responsable de ello, es información de naturaleza jurisdiccional cuyo control y registro no corresponde a esta Secretaría General, sino a las áreas jurisdiccionales y de registro archivístico judicial, como son la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Por cuanto hace a la versión estenográfica de las audiencias de 14 y 15 de mayo de 2007, en el que el Ministro Presidente, en compañía de los Ministros que integran el Pleno, recibió en audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, igualmente informo que esta Secretaría General no cuenta con algún documento o registro de tal naturaleza, en tanto no se encuentra entre sus funciones la de elaborar versiones estenográficas de las audiencias que otorga el Ministro Presidente.

En este punto, se tiene en cuenta que el Canal Judicial ya ha puesto a disposición en este asunto, un disco en que dice se contiene un video de la “Audiencia conjunta y Segunda Audiencia conjunta a las partes interesadas en las discusiones de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 del Pleno de la SCJN” del cual el Comité de Acceso ha realizado el análisis respectivo.”

(...)

V. En el oficio DGCJ/0582/2010, el veintisiete de mayo último, el Director General de Canal Judicial indicó:

(...)

“Se informa que los videos solicitados no son de sesiones, sino de audiencias propias de las fechas 14 y 15 de mayo de 2007, las cuales no se transmitieron por la señal de la Dirección General de Canal Judicial y que presentan datos personales, por lo tanto esta información no es pública.”

(...)

VI. En el diverso CDAACL-DAC-O-372-05-2010, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

“Al respecto, le comunico que en el expediente de mérito no corre agregada la información requerida por el peticionario; en consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

*No se omite mencionar que mediante oficio **CDAACL-DAC-O-635-12-2009** de 9 de diciembre de 2009, se puso a disposición (...) en la modalidad de consulta física, la totalidad del expediente de la **Acción de Inconstitucionalidad 26/2006**.*

*Asimismo (sic), mediante oficio **CDAACL-DAC-O-635-12-2009** de 9 de diciembre de 2009, se puso a disposición del mismo peticionario la comparecencia de especialistas del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Nacional Autónoma de México, para responder las preguntas que formularon los Señores Ministros los días 21 y 22 de mayo de 2007, que corren agregados a la **Acción de Inconstitucionalidad 26/2006**.*

*Finalmente, por oficio **CDAACL-DAC-O-43-01-201** de 21 de enero de 2010, se pusieron a disposición del peticionario los cinco cuadernos de pruebas de la **Acción de Inconstitucionalidad 26/2006**.”*

(...)

VII. Por oficio SGA/E/106/2010, el once de junio de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal indicó:

(...)

“1. En principio toda la información que tienen bajo resguardo los órganos del Estado es pública, tal como deriva de lo señalado en la fracción I del citado precepto constitucional.

2. La información solicitada corresponde a la versión taquigráfica de las “audiencias privadas que concedió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con las partes interesadas en exponer sus puntos de vista en relación a la acción de inconstitucionalidad 26/2006”, celebradas los días catorce y quince de mayo de dos mil siete, destacando que propiamente no corresponde a actuaciones o constancias de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, máxime que de la revisión física del referido expediente no se advierte referencia alguna a dichas audiencias ya que en el mismo obran las siguientes constancias:

- Cuaderno Principal, Tomo I (fojas 001 a 921), escrito inicial de demanda, copias certificadas de los cuarenta y siete suscriptores del

escrito inicial de demanda mismas que los acreditan como Senadores en funciones, antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, informes de los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como el oficio y anexos del Secretario de Gobernación quien actúa en representación del Poder Ejecutivo Federal.

- *Cuaderno Principal, Tomo II (fojas 001 a 1258), alegatos del : 1. Delegado del Secretario de Gobernación quien actúa en representación del Poder Ejecutivo Federal y 2. Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; pedimento del Procurador General de la República; alegatos del: 1. Delegado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y 2. Delegado de los promoventes de la acción de inconstitucionalidad 26/2006; oficio suscrito por el Secretario de Comunicaciones y Transportes y dictamen técnico emitido por la dependencia a su cargo, relativo al Decreto por el se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión; proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 26/2006; Comparecencia de especialistas para esclarecer conceptos técnicos de las leyes impugnadas en la acción de inconstitucionalidad citada; Resolución de la acción de inconstitucionalidad 26/2006; Votaciones relativas a los resolutivos; Votos concurrentes y particulares del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel; Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica; constancias de notificación por oficio; Aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 26/2006; Votos particulares y concurrente del señor Ministro Juan N. Silva Meza.*
- *Cuaderno Principal, Tomo II (fojas 001 a 0135), Ofrecimiento de “Aminus Curiae por parte del Instituto Tecnológico Autónomo de México, Voto concurrente del señor Ministro José Fernando Franco Salas; Votos particular y concurrentes que formula el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón; Votos particulares que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; constancias de notificación de los referidos votos.*
- *Cuaderno de pruebas 1/1 (fojas 001 a 0457) presentadas por los promoventes de la acción de inconstitucionalidad 26/2006.*
- *Cuaderno de pruebas 1/2 (fojas 001 a 0802) presentadas por los promoventes en la acción de inconstitucionalidad 26/2006.*
- *Cuaderno de pruebas 2/2 (fojas 001 a 0437) presentadas por los promoventes de la acción de inconstitucionalidad 26/2006.*
- *Cuaderno de pruebas 1/2 (fojas 001 a 1069) presentadas por la Cámara de Senadores en la acción de inconstitucionalidad 26/2006.*
- *Cuaderno de pruebas 2/2 (fojas 001 a 1344) presentadas por la Cámara de Senadores en la acción de inconstitucionalidad 26/2006.*

3. Para determinar si la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de información reservada a la que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe tomarse en cuenta que en las referidas audiencias se expuso sobre los siguientes temas: Permitir a las concesionarios de televisión con el espectro de radio y televisión prestar servicios adicionales de telecomunicaciones, programas de cobertura social, la subasta como un método para la asignación de frecuencias tanto para servicios de telecomunicaciones como para radio y televisión, la función social y

democratizadora de la radio y la televisión, la competencia de servicios de radio y televisión y los fenómenos de concentración, uso de las bandas de frecuencia, obtención de nuevas bandas de frecuencia, la convergencia, el desarrollo tecnológico, su implementación y el uso más eficiente del espectro radioeléctrico, la introducción de la televisión digital, la comunicación a distancia y la informática dispositivos multimedia capaces de prestar servicios de telecomunicaciones (aparatos telefónicos, computadoras, televisores y redes de datos se combinan), dispositivos MP3, discos duros con servicios inalámbricos, consideraciones respecto de la propuesta de invalidez de los artículos 17G, 28, y 28ª, de la Ley Federal de Radio y Televisión, la radiodifusión privada mexicana, televisión de alta definición, canales de espejo para la transición a la televisión digital, cobro por la prestación de servicios radioeléctrico y modalidades de su explotación, nombramiento de los comisionados que integran a la COFETEL, régimen de otorgamiento de concesiones y permisos en materia de radiodifusión, administración pro competitiva del espectro, opinión vinculante de la Comisión Federal de Competencia sobre participantes en licitaciones, medios públicos, la función social de la radiodifusión sin fines de lucro, criterios sobre la libertad de expresión, acceso a la información y medios de comunicación, omisión legislativa en relación al acceso a los medios de comunicación y electrónicos por parte de los pueblos y las comunidades indígenas, emisoras comunitarias, un trato desigual y una discriminación, en términos de las actividades económicas que pueden hacer los permisionarios; por lo cual con independencia de que dicha información adicionada con la imagen respectiva pudiera considerarse que contiene datos personales, lo cierto es que esta Secretaría General de Acuerdos no advierte motivo alguno para considerar que lo expresado en cuanto a tales temas encuadre en alguno de los supuestos de los artículos 13 y 14 antes referidos, máxime que la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 dictada el siete de junio de dos mil siete causó estado por ministerio de ley.

Cabe agregar que la circunstancia de que las exposiciones respectivas se hubieran realizado en una audiencia privada de ninguna manera afecta, por si sola, la naturaleza jurídica de dicha información, pues ello únicamente implica que dentro del desarrollo de aquéllas participaron exclusivamente los señores Ministros y las partes interesadas, debiendo tomarse en cuenta que la propia regulación de este Alto Tribunal reconoce que las deliberaciones y puntos de acuerdo adoptados en una sesión privada celebrada por cualquier órgano colegiado de este Alto Tribunal, en principio, son públicas.

(...)

Por tanto, esta Secretaría General de Acuerdos por lo que se refiere única y exclusivamente al texto de las referidas “audiencias privadas que concedió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con las partes interesadas en exponer sus puntos de vista en relación a la acción de inconstitucionalidad 26/2006”, sin incluir las imágenes correspondientes, considera que aquéllas son de naturaleza pública atendiendo a lo establecido en el artículo 6º, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Teniendo en cuenta la modalidad solicitada, las versiones públicas de las audiencias privadas celebradas los días catorce y quince de mayo de dos mil siete relacionadas con la acción de inconstitucionalidad 26/2006, se han remitido a través de los correos electrónicos unidadenlace@mail.scjn.gob.mx; UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx, comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx; y comunicacionUE2@mail.scjn.gob.mx.

(...)

VIII. Mediante oficio número DGD/UE/1207/2010, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para el trámite correspondiente.

IX. Por oficio SEAJ/RBV/1070/2010, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal remitió el expediente al titular de la Contraloría para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por ser el ponente de la clasificación de la que deriva.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte de lo transcrito en los antecedentes IV, el titular de la Secretaría General de la Presidencia fue requerido conforme lo ordenado en la clasificación de información 6/2010-A, de tal forma que plantea ante este órgano colegiado que se encuentran impedido para pronunciarse en la presente ejecución, por lo que debe reiterarse el criterio adoptado por este órgano colegiado cuando alguno de sus integrantes formula impedimento como consecuencia de haber emitido alguno de los pronunciamientos de existencia o de clasificación de la información solicitada, particularmente, al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A y 50/208-A, por lo que se transcriben en lo conducente los argumentos que sobre este aspecto se plasmaron en la primera de las resoluciones en cita:

“Bajo ese tenor, aun cuando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no prevé tal posibilidad ni hace mención a la aplicación supletoria de algún ordenamiento que permita colmar las lagunas que presente, debe estimarse que esa ausencia de regulación de ninguna manera revela la intención del legislador de no reconocer la posibilidad de que puedan actualizarse circunstancias que objetiva o subjetivamente afecten la imparcialidad de los servidores públicos encargados de revisar los pronunciamientos que realicen los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan bajo su resguardo la información requerida por los gobernados.

A la anterior conclusión se arriba si se toma en cuenta que en términos de lo previsto en los artículos 33 y 61, párrafo I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos encargados de las funciones antes referidas deben distinguirse por estar dotados de autonomía de decisión, la cual se sustenta en el hecho de que jurídica y fácticamente los integrantes de estos órganos, al resolver los asuntos de su competencia, no se vean influidos por circunstancias que puedan menguar su imparcialidad, la que debe estar dirigida en todo momento a resolver sobre la naturaleza pública reservada o confidencial de la información que resguarda el Estado, sujetándose única y exclusivamente a lo establecido en el marco jurídico aplicable.

Dicho en otras palabras, la autonomía de decisión se sustenta tanto en la adecuada organización que permita al órgano resolver sin sujeción a la voluntad de otros servidores públicos, con independencia de su jerarquía, como en la inexistencia de influencias ajenas al derecho, provenientes de la situación particular en la que se ubican los integrantes de un órgano colegiado.¹

Por tanto, debe concluirse que la falta de regulación sobre los impedimentos que pueden presentarse respecto de algún integrante de un órgano colegiado responsable de velar por el respeto del derecho de acceso a la información no revela la intención del legislador de que tales impedimentos no se presenten.

Por el contrario, se trata de una omisión del legislador ya que si en todo momento ha tenido la intención de que los referidos órganos gocen de autonomía de decisión, es inconcuso que cuando existan circunstancias personales de sus integrantes que puedan afectar en un caso concreto su imparcialidad, deberán declararse impedidos para conocer del mismo.

Ante ello, para colmar el vacío legislativo que presenta la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atendiendo a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional y a lo señalado en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

1. La autonomía de los órganos responsables del ejercicio del derecho de acceso a la información se ha elevado a rango constitucional tal como se advierte de lo señalado en la fracción IV del párrafo segundo del **artículo 6° constitucional**, publicada en el DOF el veinte de julio de dos mil siete y el cual señala: “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ... **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.”

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,² debe estimarse que en materia de impedimentos de los integrantes de los órganos colegiados responsables de velar por el respeto del derecho de acceso a la información, es aplicable supletoriamente, en lo conducente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 39 señala:

“Artículo 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;

III.- Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;

IV.- Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

V.- Ser, él, su cónyuge o alguno de los hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI.- Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Haber asistido a convites que diere o costearle especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;

IX.- Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate;

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

XII.- Seguir, él o alguna de las personas, de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

XIII.- Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

XIV.- Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;

2. **Artículo 38.** La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

XV.- Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, Agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;
XVI.- Ser tutor o curador de alguno de los interesados; y
XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.”

En relación con lo previsto en este numeral cabe señalar que atendiendo a la naturaleza del derecho de acceso a la información para determinar qué causas de impedimento pueden actualizarse es necesario analizar las diversas situaciones en las que pueden ubicarse los integrantes del Comité de Acceso a la Información,³ pues debe recordarse que en términos de lo previsto en la fracción III del párrafo segundo del artículo 6° constitucional, así como en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la entrega de información no está condicionada a que se motive o justifique su utilización ni se requiere demostrar interés alguno, lo que podría trascender a la operancia de las causas de impedimento derivadas de la relación existente entre los solicitantes de información y los integrantes de este Comité.

En consecuencia, este órgano colegiado considera se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que el Secretario General de la Presidencia se pronunció sobre la inexistencia de la información materia de esta resolución, por lo que debe estimarse que se actualizan los supuestos previstos en las citadas fracciones, dado que se ha externado, en anterior momento a esta ejecución su opinión sobre la información requerida por el peticionario, de ahí que, se reitera, debe estimarse que está impedido para resolver la presente ejecución y se califica de legal el impedimento planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008, de este órgano colegiado que se transcribe:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.
Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema

3. Al respecto, cabe destacar del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, de veintiocho de febrero de 2007, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6° constitucional. (...) “Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, ya que su identidad es a todas luces irrelevante, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante”.

Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”.

Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

II. Al resolver la clasificación de información 6/2010-A, se ordenó regularizar el procedimiento de acceso en que se actúa, a efecto de requerir a la Unidad de Enlace que atendiera de manera puntual lo solicitado por el peticionario y pidiera informes a la Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de la Presidencia y Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto de lo siguiente:

1. Informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que proporcionaron o usaron los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones de veintiuno y veintidós de mayo de dos mil siete ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad 26/2006).
2. El cuestionario formulado a los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones de veintiuno y veintidós de mayo de dos mil siete ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”
3. Criterios para elaborar las preguntas del cuestionario formulado a los expertos que comparecieron ante el Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad.
4. Información sobre qué unidad o personal elaboró dicho cuestionario.

Así mismo, se determinó que la Dirección General del Canal Judicial emitiera un pronunciamiento expreso respecto a la clasificación de la información contenida en los dos videos en formato DVD, que refirió son relativos a la “Audiencia conjunta y Segunda Audiencia conjunta a las partes interesadas en las discusiones de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 del Pleno de la Suprema Corte”, ya que, en su caso, los datos personales o la información reservada debía ser protegida conforme a la ley de la materia; asimismo, que señalara si los videos correspondían a las sesiones del Pleno celebradas el catorce y quince de mayo de dos mil siete.

Así, con la finalidad de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre el cumplimiento de la clasificación 6/2010-A, debe atenderse a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos legales que tienen como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo, y que sea pública, consideraciones bajo las cuales se analiza si se ha cumplido con lo resuelto en la clasificación de información 6/2010-A.

A. La Secretaría General de la Presidencia refirió que no tiene bajo resguardo ni cuenta en sus registros con la información que se solicita, toda vez que es información de naturaleza jurisdiccional cuyo control y registro no corresponde a esa secretaría, sino a las áreas jurisdiccionales y de registro archivístico judicial, además, conforme al artículo 127 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con atribuciones para resguardar o registrar tal información.

Dadas las razones expuestas, se tiene por agotado el requerimiento formulado a dicha área y se confirma el informe.

B. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que en el expediente de mérito no corre agregada la información solicitada por el peticionario.

En ese tenor, tomando en cuenta que conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ se trata del área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte y pronunciarse sobre su existencia y disponibilidad, deben tenerse por agotados los requerimientos formulados a la dicha área; asimismo, debe confirmarse el informe de inexistencia de la información.

C. El Secretario General de Acuerdos, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la información relativa a la versión taquigráfica de las audiencias privadas que concedió el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con las partes interesadas en exponer sus puntos de vista en relación a la acción de inconstitucionalidad 26/2006, celebradas los días catorce y quince de mayo de dos mil siete, propiamente no corresponde a actuaciones o constancias de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, ya que de la revisión física de ese expediente no se advierte referencia alguna a dichas audiencias.

Aunado a ello, en el informe se listan las constancias que obran en el expediente en cita y luego se precisa que está a disposición del peticionario, en modalidad electrónica, únicamente el texto de las audiencias privadas que concedió el señor Ministro Presidente con las partes interesadas en exponer sus puntos de vista en la acción de inconstitucionalidad 26/2006, con excepción de las imágenes correspondientes, pues son de naturaleza pública atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega que no advirtió motivo alguno para considerar que lo expresado en cuanto a los temas que se expusieron en dichas audiencias privadas, encuadre en alguno de los supuestos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para reservarlos, máxime porque la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, dictada el siete de junio de dos mil siete, ya causó estado por ministerio de ley.

⁴ **Artículo 147.** La Dirección General del Centro de Documentación y análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema corte.

Finalmente, preciso que la circunstancia de que las exposiciones respectivas se hubieran realizado en una audiencia privada de ninguna manera afecta, por sí misma, la naturaleza jurídica de dicha información, pues únicamente implica que dentro del desarrollo de aquéllas participaron sólo los señores Ministros y las partes interesadas, debiendo tomar en cuenta que la propia regulación del Alto Tribunal reconoce que las deliberaciones y puntos de acuerdo adoptados en una sesión privada celebrada por cualquier órgano colegiado de la Suprema Corte, en principio, es información pública.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos, sin necesidad de ordenar acciones diversas, para localizar la información solicitada con excepción de la versión taquigráfica de las audiencias celebradas el catorce y quince de mayo de dos mil siete, pues de acuerdo con la documentación que integra el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 y que fue detallada por la Secretaría General de Acuerdos, es inexistente, tan es así que se reitera, sólo se pone a disposición el texto de las audiencias privadas celebradas con las partes interesadas en exponer sus puntos de vista en relación con dicho asunto, con excepción de las imágenes que contiene. Por lo tanto, la Unidad de Enlace debe entregar al peticionario dicha información a través de la modalidad de correo electrónico.

D. En relación con los videos de las audiencias correspondientes al catorce y quince de mayo de dos mil siete, la Dirección General del Canal Judicial refirió que no son de sesiones, sino de audiencias celebradas en esas fechas, las cuales no se transmitieron por la señal del Canal Judicial y contienen datos personales, por lo que dicha información no es pública.

En ese tenor, se tiene por atendido el requerimiento y se confirma el informe en cita dado que dicha reserva es acorde con la clasificación hecha por el Secretario General de Acuerdos en cuanto a la versión taquigráfica de esas sesiones, pues a pesar de que se ponen a disposición se reservan las imágenes que contienen; por tanto, si en el caso del material bajo resguardo de la Dirección General del Canal Judicial concierne a imágenes, dado que son los videos de las audiencias, se confirma que se trata de información confidencial pues la imagen de las partes interesadas constituye un dato personal que debe reservarse en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; debe destacarse que lo anterior no genera restricción al derecho de acceso del peticionario, pues a través de la versión taquigráfica que se proporcionará conocerá el contenido de las audiencias referidas.

En consecuencia de lo expuesto, se reitera, debe ponerse a disposición del solicitante, en modalidad electrónica, la documentación remitida por la Secretaría General de Acuerdos y tener por agotada la clasificación de información 6/2010-A, de conformidad con lo expuesto en este apartado; posteriormente, la Unidad de Enlace deberá archivar el expediente como asunto concluido.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento planteado por el Secretario General de la Presidencia, de conformidad con lo argumentado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes de la Secretaría General de la Presidencia, Secretaría General de Acuerdos, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la Dirección General del Canal Judicial, en términos de lo expuesto en la consideración III de la presente ejecución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia parcial de la información solicitada, conforme lo expuesto en la consideración III de esta ejecución.

CUARTO. Póngase a disposición del solicitante la información que se tiene bajo resguardo, en términos del apartado C de la presente resolución.

QUINTO. Se tiene por cumplida la clasificación de información 6/2010-A, por lo que, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de la Presidencia, Secretaría General de Acuerdos, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la Dirección General del Canal Judicial, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidenta y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Impedido: el Secretario General de la Presidencia. Ausente: el Oficial Mayor. Firman la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, EN CARÁCTER
DE PRESIDENTA, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**